

REGLAMENTO (CE) Nº 1270/97 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1997

por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de azúcar a Azores y a Madeira, para el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1997, y a las islas Canarias, para el período del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998, previsto en los Reglamentos (CEE) nºs 1600/92 y 1601/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96, y, en particular, el apartado 4 del artículo 3 y el párrafo segundo del artículo 7,

Considerando que, según lo dispuesto en los respectivos artículos 2 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 y del Reglamento (CEE) nº 1601/92, el plan de provisiones de abastecimiento de azúcar de las Azores, Madeira y las islas Canarias para la campaña de comercialización 1996/97 se fijó en el Reglamento (CEE) nº 2177/92 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1159/96 ⁽⁵⁾; que, en aplicación del citado artículo 2 y teniendo en cuenta las provisiones, conviene fijar ahora el plan de abastecimiento de esos regímenes para la campaña de comercialización 1997/98, en lo que

respecta a las islas Canarias; que, a la espera de una comunicación de las autoridades competentes en la que figure la actualización de las necesidades de las regiones de que se trata y para no interrumpir la aplicación del régimen de abastecimiento específico, conviene establecer el plan de provisiones para el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1997, en lo que respecta a Madeira y las Azores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2177/92 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.
⁽³⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
⁽⁴⁾ DO nº L 217 de 31. 7. 1992, p. 71.
⁽⁵⁾ DO nº L 153 de 27. 6. 1996, p. 31.

ANEXO

Cantidades de azúcar a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2177/92 expresadas en toneladas de azúcar blanco

Región	Cantidad
I. Período del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998	
Canarias	60 000
II. Período del 1. 7 al 31. 12. 1997	
— Azores	2 750
— Madeira	5 000